

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 58

Cuaderno No. 1140

Año 1786.

No. de hojas útiles 14.

Autos seguidos por el Convento de S. Francisco de
Paula contra D. Francisco Flores, por cantidad
de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA-JO 1

Causas Cíbiles.

CAS 111

Doc 1883

Letra C. Legajo N° 191, cuaderno N° 6695.

f

14 (coratula)

7. (43)
Mtro que hon el Padre Fr. Juan
del con. de San Juan de Paula

con
Fr. Juan de Paula
Sobre

Cam. de p. de la Arzob.
don. de una Casa P. de la:

eng. Encide el Arzob.

lo de las sacras

da Fr. Juan de Paula

ren p. habiendo

otorgado en p.

p. el p. Correo.

de de 5 de

En. de

pres. de

en

Pues.
Con. de Fr. Juan de Paula M. de Paula

Escrit. no tiene Lumbaxad

Año de 1786.



En quatro folios

SELLO CUARTO, VN QUARTO
FOLIO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO
SETENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786, y 1787

Yo el Padre Fray Pablo de Albornoz, Procurador
del Convento de S.^a Francisco de Paula orden de
Minimos, en la mejor forma de derecho, pongo ante
v. s. y digo: Que D.^o Francisco Flores ha tenido arrendada
una tienda propia de mi convento la q.^a ha destinado
a oficina de botica: en el dia tiene vendidas a D.^o Moises
vidauré las especias y muebles de dha oficina, la q.^a en
mayor parte ha extraído dho vidauré; solo aya
haver sacado un almirez y una Puma grande y segun
tengo entendido se va a practicar la extraccion de
ellas en este instante: Dho Flores está debiendo del
Arrendamiento de la tienda Cinguenta y seis pesos
a mi Religion y siendo doctrina constante en D.^o q.^a
los bienes del conductor estan tanca nente hipotecados
por el precio a la conduccion. Por tanto =

H. v. s. Pido y suplico se sirva mandar q.^a el referido D.^o Francisco
sea requerido en el dia p.^a el pago de dha conta, y no lo
haciendo quedon en sequestro dhos muebles y los demas
q.^a se encontraren como talitramente hipotecados a
mi Religion por lo vencido de su Arrendamiento
de dha tienda, como es de Jurn.^a q.^a pido Cost. V.

Otro si Digo que puede haver extraído ya vidauré los
referidos muebles, en cuyo estado siendo preferido

el Credito de mi Religión p.^a la tacita hipoteca, q.^e hace nullo el Contrato de venta á favor de vida uce, en aquellos Mercaderes q.^e sean suficientes p.^a cubrir á mi Convento se hace servir v. s. mandando q.^e no verificando el pago en el acto del Requecimiento de Flores de la Cantidad de peso q.^e p.^a racion de Tha vendida percivida de vida uce: se le enraigere este los suficientes para cubrir el mencionado Credito: p.^a lo q.^e

A. v. s. pido y suplico asi lo provea y mande y q.^e la diligencia se practique en el dia: conociendo que a qualquiera receptor, q.^e asi se de sust. q.^e pido v. supra

J. Pablo Albarado

Procurador. Notifiquese á D.ⁿ Fran.^{co} Flores, pague la cantidad q.^e se refiere o de 2.^a Turno y Turno 28, de 1786.

Bonaf

Novaya y primo el de. sesenta el 5.^o de Nov. 1786. D. n.º de la y su Turno de 28. En el dia de su pta. D. n.º de la y su Turno de 28. En el dia de su pta.

Pedro Lumbrexas
D. n.º de la y su Turno de 28. En el dia de su pta.

En este dia yo el C. n.º de la y su Turno de 28. En el dia de su pta. Flores, en su persona de q.^e doy fe =

Lumbrexas



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SESENTOS.
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SEETE.

Yo Juan Flores, en los autos que se siguen el P. Pro-
curador del Com. de Mineros de S. Juan de Paula por caridad
de p. que supongo le debo delos Aguadientes, sacados de una Tienda,
y lo demás deducido: Digo, que todo es crecido en que la poca
continua expone su intencion, y S. se ha servido decretar
que yo pague o de naxon; y para dar la combeniente con to-
da la puntualidad necesaria, es indispensable, que el P. Pro-
curador exhiba el Instrum. de Arrendam. que otorgo a
favor de mi hijo D. Julian Flores, locandole la propia fi-
enda mencionada; Por tanto.

enda mencionada, Por tanto.
 A P. S. pido y Sup. se sirva mandar, que la parte contraria en
 el dia exhiba, y manifieste la dha Excep^{ta} de Arrendam^{to},
 sinque entae tanto me coxa termino, ni paxe perquisicio
 alguna para dar la razon que se ordena, como es de
 Justicia que pido con Costas &c.

Geo. Flower

De 7 Notifiquese como se pñe. Cien y Talen 1.^{ro}
de 1786.
Borja

Proveyó y firmó el decreto sususo el 5. ^{or} M^{re}. de cam
po, D. J. Antonio Bova y Garces Abogado de
esta Al. Aud. Sargento mayor al Resim^{to}.

de la Noblesa desta ciudad, y Alca. ord. en ella, y
su Jurisd. p. su May. En la dia de su fha =

Ano 1786.

[Signature]
D. Juan de los Baños
no. 2. de 1786. p. 1.º

[Signature] En Lima y Julia quatro de mill setecientos ochenta y
cinco notifique e hñe saben el Dec. de la buelta al pe
ñay Pablo Alvarado hñe al Com. de llinim en su Pen
vna. day fei =

[Signature]
Silvestre Villanor
m. de cup.

[Signature]

Notifiquen como de pñ. Juan y Julia de
a 1786.
[Signature]

[Faint mirrored text at the bottom of the page]

Un test.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SIETE.

Don Juan Flores, en los autos promovidos por parte del Com^{to}. de Mi-
nimos de S. Juan de Paullos sobre unos pesos que demand^{to} delos Arrenda-
mientos de una Casa Botica, y lo demás deducido: Dijo que por
el Auto de f. ve sirvió P. S. demandar que el P. Procurad. de d^{to}
cho Com^{to}. presentase dentro de treinta dias con apensivim^{to}. la Ex-
cepción de Arrendam^{to}. dela referida Tienda a favor de D. Julian Flo-
res; cuya providencia se le notificó en persona, y viendo pasado el
termino con efecto, entro del qual debió haver cumplido con lo
mandado, no se ha practicado ninguna diligencia, donde es visto, que
todo el objeto a que se contrae la demanda del debito supuesto, es
por un Expirante de ostilidade, y que se perjudicaron en la reten-
cion de varias especies dela Botica que integram^{te}. le vendi al D^o. An-
dres de Vidaurer, y estaban anteriormente mandadas entregarse
por el Auto de f. en que se apruvió el contrato.

De la retencion delas especies tendria lugar quando por mi parte
se se hubiere hecho la venta con fraude dela accion que le competia
al Dueño por los Arrendam^{tos}, y que estos no estuvieren integramente
currientes, por que es principio asentado, que todo aquello que se in-
troduce en una Casa por el contrato de locacion tacitamente queda
y está obligado a favor del Dueño; amas de esto no era yo tan de
mala fe, que recibiendo de D^o. Andres de Vidaurer el importe de
los traspasos dela referida Botica le guarare conque pagarme
mis deudas; ni el referido comprador venia tan incio de mi dno.
que anteriormente no se asegurare (como lo hizo) de esas libras
de empeño, e hipoteca, pues quando se celebró el contrato le hice
constar tener pagada la pensión a D^o. Pedro Serrano Recauda-
dor delos productos de dha. Tienda hasta el cinco de Febrero de q^{ta}.

presente año, anticipándole el dinero desde el día treinta y uno de Enero en que otorgue el traslado. De todo esto resulta, que el no haver cumplido la parte del Com^{to} en presentando la Exceps^{na} que dice esta otorgada a favor del Refido D. Julian, es por que su recurso de demanda, sin examinar que el obligado con este tiempo al pago es D. Julian, ya por la Exceps^{na} que se le otorga a su favor; ya tambien por que el motivo de haver excedido las especies vendidas en dicha Casa, no fue por una causa, ni por autoridad Judicial, sino por una mala compraxacion promovida por sus Mage^s, e hijos, todo con el fin de subvenir a su destruccion. Tami devien entenderse el cargo contra el actual Inquilino, y entregarse libremente las especies vendidas por no estar obligado al pago de lo que se demanda; por todo lo que acusándole rebeldia a la parte del Com^{to} en no haver cumplido con lo que se le esta mandado por el Auto de f^o, en esta atencion.

A f^o pido y sup^o que habiendolo por acusada se sirva mandar venir entreguen las especies vendidas por no tener ninguna obligacion al pago de lo merecido. Desde que celebre la Exceps^{na} buena de traslado; y que si el Com^{to} tuviere que demandar o rederu dño. contra D. Julian Flores como actual Inquilino, quien es obligado a ello en fuerza de la Exceps^{na} que se expone otorgada en su favor, o que se perjudique en esta parte, y vasa la protesta de que no me pare perjuicio en el traslado pendiente que es Tult^a que pido D^o.

Fco Flores
Fran Flores

E

Deven

Notifiquese por segundo, y ultimo lo mandado en el Auto de primero al Com^{to}iente, con Apercibim^{to}. Que si no se contesta, se tomara sin A mora Nov. Lima y D^o 10 de 1860

Boraz

Laoveyo y fimo el decreto reusado el S. Mte. de Campo D^o Antonio Boraz y Garces Sang^{to}.

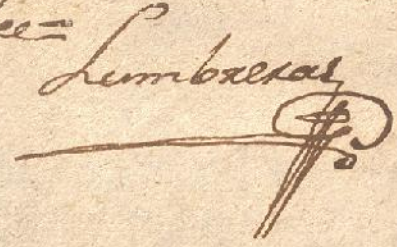
mayor del Resim.^{to} de Noblesse desta ciudad
y Alc. ord. en ella y su Jurisdiccion por su Ma-
gestad. En el dia de su fecha =

Anseme

Pedro Lumbres
no del g. y pu. 

Don
Not.

En luna y Junio dias semil ve. ochenta y seis años
yo el esc. hize saber el Decreto de enfrente al P. P.
Pablo Albanado Procurador del Comercio de S. Fran.
de Paula en su persona ley fee =

Lumbresas




Un quarto.

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SETENTA Y OCHO
Y SETENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786 y 1787.

Don Pablo Albarado Procurador del Conv.
de Minimas se ena Ciudad en los Autos con D.
Juan Flores sobre q. pague la cantidad de ling.
y veu. p. q. ena debiendo del arrendam. de una
tienda propia sin conu. y lo demas deducido
digo Juan p. mi ocurrencia de q. se pedi se recibiere
p. el pago de dha. credito alos muebles q. se ha
laban dentro de dha. casa porica como tacitam.
hipotecados p. el precio de la condicion: el q. se pro
veyo auto mandando q. dha. D. Juan. pague
o diese a quien: Para que efecto valio pidiendo
p. el de f. presentarse el conu. la escritura
de arrendam. hecha a favor de dicho D.
Juan Flores: y no habiendolo podido ejecutar
q. hallarme en aquella ocasion en ejercicio
con toda mi Comunidad, me enuencio conq.
se ha mandado q. vea de exhibir dha. instru
mento con apercibim. de q. en su defecto se
procedera a determinar y resolver la
matexia

Cuan to el punto deri deve o no exclu
 vir el con^{to} sta la escritura de ven^{do} y
 q. concipiente ven^{do} deveo haver dado tra^{ta}
 tado de dho. negocio de p^{te} de la Providen^a p^{er}
 el con^{to} q. q. concipiente ven^{do}
 deveo haver dado traslado de dho. escritura con
 q. compelo al con^{to} ala extirpacion de un
 yndicem^{to} q. deveo precar^{te} la p^{te} contra
 ria. Cada una delas p^{tes} am^{te} ver deve p^{re}
 ventar los documentos enq. apoya su inten
 cion a excepcion deq. los manenga la contra
 ria y no pueda haverlos de otro modo o que
 en defecto de ellos no pueda justificar su ac
 tion a excepcion de otro modo q. q. p^{re}sumi
 don contrario. Parla de dho. q. se trata de un
 doct^{to} q. le favorece al p^{te} o al dho. y deq.
 concipiente p^{te} puede sacar un vedim^{to} no p^u
 ede ven obligada la otra p^{te} a correarlo p^q en
 apoya el contrario la defensa. La escritura asu
 mada la pide. Nam p^a hacer ver q. solo es
 responsable al p^{te} vel al arrendam^{to} ha el dia
 de dho. enq. se otorgo una l^{ta}. Y previniendo
 q. en n^ole exhibe p^ued. se halla la rindi
 aun embaxada y q. el arrendam^{to} no va
 cuenta de dho. se hace la escritura sino dho
 q. se p^{re}me al con^{to} en posesion de la cosa
 q. condice, loq. no se ha verificado ha el
 p^{re}sent^o, previniendo dho. de una excepcion
 q. ya toca en lo substancial del dho. sta^o q.

En esta virgante: Por todo lo q^{ue}
 el Sr. D. Juan de los Rios, q^{ue} ha venido a q^{ue} presentando ve
 nido mandado q^{ue} el referido Sr. Juan de los
 Rios mandara dar q^{ue} el auto se faga dentro
 de tercero dia baxo del aprehensioⁿ q^{ue} no lo
 haciendo se librara el mandam^{to} q^{ue} corre
 por ende en su a q^{ue} pido corrao V^{ta}

Por presentado el Interm. y D. Juan Flores cumplida
condar la Razon. Escrita a fm. Lima y Folio 12.

ore *de*
Bora

Proveyo y firmo el Doctor se dio el S.^a Maesmede
Campo Don Antonio Bara y Parres Jergeno ma



Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SETENTA Y OCHO
Y SETENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los años de 1786 y 1787
mayor del Reino de la Real Audiencia de
Lima y su jurisdicción por
Lima en el día de su fecha y firmen.

Pedro Lombard
no delig. y p. c. f.

En Lima y junio de año de mil y ochocientos y ochenta y siete
yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Lima
Juan Flores, en su persona copio =

Lombard
f.



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783,

Para los Años de 1786 y 1787.

Expo-
to
ca
lam
Yo el Predicador Pub-
lico Fray Juan de Dios Vitoriano Doctor de Logica
en la Real Universidad de San Marcos Corregidor
de un Convento de Minimorum de Nuestras Señoras San-
tísimo de Paula: otorgo que doy en arrenda-
miento a don Julian Flores una casa de tienda ci-
ta a la entrada de aialambo a la mano derecha
la qual por un lado hace esquina y por el otro
linda con otra tienda Platería propia a mi
monio de mi Convento, por tiempo, y en pago
de nueve años, y medio, los seis primeros pre-
cios de cumplir, y los tres y medio restantes
Voluntarios, que emperaron a correr y cor-
ran desde el dia cinco del presente mes,
y año de la fecha, y por precio en cada uno de
cientos quarenta, y quatro pesos que ve-
ha de obligar a pagar a dicho mi convento por
meses a razon de doce pesos en cada uno con
la condicion de que en dexando de pagar ve-
in meses se entienda esta Escritura por
de ningun valor, ni efecto, y ha de poder dicho
mi Convento, disponer de ella sin embargo

alguno, y en esta conformidad lo obligo a que
durante el tiempo referido la dicha casa sien-
da le vendrá ciento, y vequenta, y no velas quitara
para persona alguna por ahora, ni por el tan-
to que por ella le den, y si tal subcediere le
dará otra que sea de su satisfacción, de man-
de pagarle todas las costas, daños, y perju-
cios que se le vieren, y la de la cobranza;
a cuya firmeza, y cumplimiento obligo lo
bien, y rentas de dicho mi convento ha-
dos, y por haver. Tentando presente a lo con-
tenido en esta escritura Yo el dicho don Tur-
lián Flores otorgo que la acepto vequenta, y co-
mo en ella se contiene recibo en arrendamien-
to la expresada casa tienda por el tiempo
de los dichos nueve años, y medio los veis pa-
meros previos de cumplir, y los tres, y medio
restantes a mi voluntad en previo de ciento
quarenta, y quatro pesos que me obligo a pa-
gar a dicho convento, y en su nombre al reve-
rendo padre ~~fray~~ que en, o fuere, o el, por
~~me en~~ a razón de doce pesos en cada uno que
en lo que le corresponden puestos en esta ciu-
dad por mi cuenta, costo, y riesgo, y sin per-
juicio de esto en otra qualquier parte, y lu-
gar que se me pidan, y demanden, y mis bie-
nes se hallen este presente, o auerit e
llamamente, y sin pleyto con costas, y gan-
tos velas cobranza, concurriendo en la con-
dicion referida; A cuya firmeza, y cumplimien-

8
enro obligo mi persona, y bienes havidos, y por
haver, y ambos otorgantes damos poder al
Justician, y Jueves de su Magestad, y qual
quier parte que sean, que de nuestras
causas deban conocer conforme a derecho,
y en especial al alcaide de esta dicha Ciudad, y con-
te a cuyo fuero, y jurisdiccion nos somete-
mos, y renunciemos nuestro domicilio, y
vecindad, y el privilegio de la Ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo para
que al referido nos executen, y apremien co-
mo por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, y renunciemos las Leyes,
y derechos de nuestro fecho, y la que pro-
híbe la general renunciacion, que en fe-
cho en la Ciudad de los Reyes el día en ve-
inte, y quatro de Enero de mil seiscientos
ochenta, y vein años. Y los otorgantes aqui-
en el presente Escrivano doy fe cono-
co lo firmaron viendo testigos El Padre fray
Nicolás Carrillo, El Padre fray Toribio de
yuanuel Cuaxer = Fray Juan de Dios
Vixibuxu, Vicario Correo = Julian Flores =
Ante mi Jernan de Figueroa Escrivano de su
Magestad

Concuerda con el original que queda en mi despa-
cho a que me remito, y para que conste de pedimento
el Reverendo Padre fray Juan de Dios Vixibuxu, Vica-
rio Correo doy el presente que signo, y firmo en



Un quartillo,

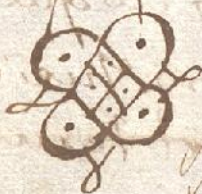


SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO, Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786 y 1787

los Reyes el Rey a once de Julio de mil setecientos ochenta y seis años



Sevarioa Liqueasa
no
y Caravau



Tu real.

SELLO TERCERO, VN MIL 42.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SIETE.

En Co. de
Juan. Flores en los autos q^{ta} promovido el P.^o Procurad.^r del Com.^{to}
de S. Fran.^{co} de Paula por cantidad de cinquenta pesos p^o que supone le debo de
los Arrendam.^{to} de una Tienda, y lo demas deducido. Digo, que así como se me noti-
ficó por primera que pagase o diere nalon, igualm^{te} se me manda ahora q^{ta} cum-
pla con danda, habiendo presentado la parte contraria el Testimonio de la Es-
critura que pedi para ello; la que debo exponer, no puede ser mas bastante
concluyente, y legitima, que la que ministra el Instrumento demostrado de contra-
rio, y va escrito que le acompaña.

Superabundante nalon venia reflexum unicam^{te} al proprio escrito, y Testi-
monio citado que escribe el P.^o Procurad.^r, aunque para summa exelacion
y eficacia no puedo disimular la Reflexion que ofrecen varios pasajes: Toda el pri-
mero el pretexto de que no pudo exhibir el Instrumento por estar en Ejercicio
Espiritual la S.^{ta} Comunidad, como si esta incubacion monastica fuere capaz
de estorbar que el Escrivano ante quien se otorgó la Escrit.^{ta} de Arrendam.^{to}
contenida vacase o, exemplar, ni el Abogado Director le formare un pedi-
mento, interpolado uno, y otro mediante un Reado, que de ninguna suerte
impediria el hallarse el P.^o Procurad.^r y su S.^{ta} Comunidad en los Raport, o Es-
tado de sus Ejercicios Espirituales, agregandose que primero ena Cum-
pla con los actos de Tut.^a commutativa, y contenciosa, que no obren tan
Escrupulosam^{te} en Ejercitividad del Imperio monastico.

En segundo lugar, es muy digno de reparo, que inmediatamente de valen de
sus ejercicios el P.^o Procurad.^r, tenga valor de impugnar la Tutisima pro-
videncia de S.^{ta}, y encarecer, que es vnamente grave, o habiéndole mandado
que presentase la Escritura de Arrendam.^{to} ultimamente otorgado, vobas
que tambien coagea que se le debió oír, y darle traslado, por el fundamento
de que cada una de las partes debe presentar los documentos que apoyan su
intencion, excepto aquellos que mantiene la parte contraria, y no puede co-
seguirlos de otro modo; o que en defecto de ellos no pueda Justificar su acci-
o excepcion, vino por Juramento de su Contrario: Temperando de esta ultima

es una manifesta alucinacion de que una delas partes pueda ser compelida a exhibir documento alguno, una vez que hay facilidad de que por su juramento intertem puede calificar su accion, o excepcion el coligante contrario.

Mas no hay eso solo de implicancia, quando el mismo P.^o Procurador que necesitaba apoyar su intencion, presentando debia demostrar un Instrum^{to} que combenciesse verle yo de donde dela Camara que pretende, esigijame, pues no porque tiene la representac.ⁿ de Procuracion, y ve ha empleado en los ferrosos. exorcicios con su Comunidad, o le haria de creer que era ciega mi deida, sin mas comprobante que su buena palabra: Mi discursio que mi sollicitud del Testimonio era para fundar mi excepcion, lo primero es que no pudo aduinarlo el P.^o Procurador, supuesto q. yo no pedi el Instrum^{to} acertivam^{te} afirmando q. conu. Reconocim^{to} me excepcionaria, y lo unico que moribè, nada mas fue, que pretendex el Testimonio p. dar la razon que venia ordenaba, la qual no havia de batizar el P.^o Procurador, que fuere de excepcion o de obligacion; y lo segundo que ese documento no debi yo, ni humanam^{te} pude presentarlo, ni comodam^{te} vacar su Testimonio teniendo el P.^o Procurador tan reservado, que absolutam^{te} havia demi parte una ignorancia imbecible de sus facanos, y donde se havia otorgado, o ante que Escrivano: Conque igualmente era imposible demi parte producir ese adminiculo, y nadie mas que el Oraculo del P.^o Procurador podia Reclamarlo.

No debalde estruina tanto el P.^o Procurador la exhibicion de un Instrum^{to}, que debuenar asonimem^{te} descubrie todo afondo de su intencion, no viendo ya caso disputable, que estoi libre dela minima obligacion o cargo del Alendand^{to}, si no es que el P.^o Procurador haya imaginado que pueda d. un mismo tiempo cobrar dos pensiones de dos Alendand^{to} involidum, uno que actualmente ocupa la Tienda, y otro que la ocupò, y deso de ocupar, porque vi desde el dia cinco de Enero del presente año Alendand^{to} el Com^o la Tienda materia dela disputa, y desde esse proximo dia como la porcion de D.^o Julian Perez, no puede ver que este pague como debi. pagar la pension mensual, y que yo tambien haya de satisfacer otro tanto, no obstante la gran diferencia de que aquel quita y pacificam^{te} tiene la Tienda, y yo no ponga mis pies en ella, vino como un Extrangero Precario, o advenedizo interin se acaban de sacar y ennegar los muebles que de propria voluntariedad ha querido Retener D.^o Julian, embaxando

que velos llebe el legitimo Dueño que los compró.

50

Supuesto que estos muebles no son míos, no están demorados por mi causa, y que D. Julian los desenta arbitrariamente, claro está, que no me es imputable el Alquilar de la Tienda, fuera del otro fundam^{to}, que D. Julian celebró el contrato de locacion, y conduccion, que la corre desde el día citado cinco de Enero, ocurriendo aquí la demostracion incontestable de que D. Julian no solo tiene la posesion natural o arimna, sino la legitima, y Civil que aprehendió, o meson dixé, que continuó aquel día cinco de Enero, p^a que de ante mano ya él ocupaba la Tienda, y en la fha referida procuquiró su ocupacion, y posesion residencial, nada menos, que por fuerza del contrato de Arrendam^{to} que le otorgó el Dueño propietario, y ya verán el P.^o Procurad.^r quan lefor anda lo que hacienca de que hasta el presente no se halla el Conductor poseionado de la cosa, quando segun el propio P.^o Procurad.^r nacis rina, el Arrendam^{to} no se cuenta desde que se otorga la Escrip^{ta}, sino desde que se pone al Inquilino en la posesion de la cosa que conduce, lo que desde luego le acepto para retacerente el insoluble argumento de que conforme el expreso tenor de la misma Escrip^{ta} que ha presentado, aunque esta trae la fha de veinte y quatro de Enero de ochenta y seis, el Arrendam^{to} empero acommex, y contaue el día cinco del propio mes, y año, Resultando de aqui, que tanto está en posesion D. Julian de la Tienda, que aun antes de otorgarse el Instrumento ya la havia aprehendido, o continuado el cinco de Enero, no el día once de esse mes, que refiere tal vez equivocado el P.^o Procurad.^r

La razon puer en conclusion debo dar, y que perentoriamente me indemniza de la minima responsabilidad, es que nada debo del Arrendam^{to} de la Tienda, y que antes me compete contra el P.^o Procurad.^r y su E.^{to} Com^{to} la repeticion de dove p^o que pague indevidam^{te}, como lo combense la Escrip^{ta} Testimoniada que se ha exhibido, donde consta, que el día cinco de Enero ya no corría demi cuenta la Tienda, sino de cargo de D. Julian, y q^o satisface hasta el día cinco de Febrero siguiente, lo que no podrá negar el P.^o Procurad.^r y caso que lo dudare, siempre que combenga podrá manifestar el competente Recibo que imputa y e la Partida.

Dixto y concludido que nada debo, tampoco hay razon para que se retengan mas tiempo vasio de un pretexto imaginario los mue-

En real.



**SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.**

bles y fragmentos q. se han querido poseer, y q. de ninguna suerte se contemplen
hipotecados tacitamente, sin embargo del privilegio de la hereditacion, viniendo ahora
nubien la opinion de algunos A. H. que afirman no estan obligados los con-
tilados o imbeciles en los fundos rústicos, o urbanos al primer adquirente, siem-
pre q. haia sublocacion: Por esto sucede durante el contrato del conductor, mu-
cho menor permanecieran afectar los conas imbeciles, o ilados, una vez que
fuese la primera conduccion, y se subarrogó otro Inquilino; pero mas que
esto vobrepusó el privilegio de las mismas especies retenidas, q. el P. P. P. P.
como no es de su oficio, podria consultarse con algun Doctor de la Pharmacia,
o medico Boticario, y entonces usurpaa los privilegios de los medicament,
y de los apenes, y utensilios con que se preparan y confeccionan vna. Cosimien-
tor, co. paciones, y demas preparaciones del Arte; p. tanto.

A. V. p. y sup. se dió a haber por bastante, y bastantissima esta razon, declarando
me libre de la deuda, que temerariamente se me imputa, y mandan que inconti-
nente se cohiban, y entreguen los mencionados muebles retenidos, como
asi mismo se me desbuelban los dolo p. del exeso pagado, y utimamente, que
la parte contraria por infuso, y temerario litigante sea condenado en las
costas, como es todo de Just. que pido, jurando a Dios Nro. Señor y a esta
Señal de Cruz. No proceda de malicia.

Yo Juan Flores

Deo

Para mejor proveer traslado a don
Julian Flores, y respondera precavido den-
tro de sep. dia, y con lo q. dixere, o no exar-
garse los autos. Lima 17 de Julio de 1786

Boraz

Obido, y firmado el Auto que antecede por el Sr. Dn



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCIENTA
Y SEETE.

M. Ant.º Bora, y Carrer Sang. Mayor del Rex.º
A Nobleza desta Ciudad y Alcalde Ordinario en ella
y su Audiencia por su Mag. hoy dia de fecha.

Ancien.

[Signature]
Pedro de Sumbra
no. de S. J. y P. A. Co.

[Signature]

En Lima, y otro dia, y vide a mil setecientos Ochenta
y seis hicierabre el Secreto de frente a M.ª Dian
Flores en su Persona doy fe.

[Signature]
Vibano Lezama
Recd.

En real.

EL REY
AÑO DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

In co. Juan Flores en los autos con el Com. de C. Juan de Paulas p. cantidad de cinquenta y seis p. que v. p. le debio delos Arrendamientos de una tienda, y lo demas deducido Digo: que ve dió traslado a D. Julian Flores mi hijo dela razon que produce, cumpliendo el Justificado cad. de 25, y que quisiera, y no ha respondido, de quente que en su ve. b. ya pudiera resolverse la materia, para su mejor dicernimien. y formar cada dia de lo de arrendamiento, parece necesario ver. en que se p. en estos autos los autos que v. p. y penden en este mismo Juicio, sobre que me sugen y familia, v. p. como es preciso en la materia, y lo que han v. p. y aun retiraron los Oficina de la Real, que armonizulo. Estances, Rotes, y demas apensos, y igualmente v. p. a la v. p. los autos que ha promovido D. Amos de Roxas v. p. de la entrega delos d. h. utensilios, y de la v. p. que este proceso es de una continuancia con aquellos otros d. h. mencionados, atendidos los motivos que uno y otro incluyen, y son de una necesaria conduencia; por tanto.

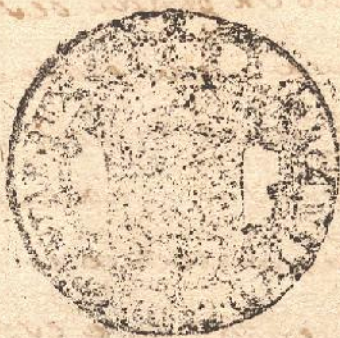
A V. p. y sup. se v. p. mandan, que en el dia se traigan estos autos, y para su conveniente resolucion con lo que respondiere, ord. a D. Julian Flores se tengan presentes los otros autos que se enuncian, por la identidad de Personar, acciones, y cosas conforme es de Just. que furo y pido con Cortar V. p.

Juan Flores

Acuerdo, Aseguremos los autos de fe en
previa y leuante presente al
tiempo de la Revolucion. Lima y
Julio 10. de 1786. ~
Bonaf

Proteyo y fisco en acuerdo, elor.
D. D. Ant. O. Bona, y Camer, cargo.
m. D. el Acordm. de Robles de no
Cim. y Alc. D. D. onella y hi. Peris
D. D. J. S. Mag. ~ Antemi.

D. Pedro Lumbrexas
no D. D. J. S. y p. D. J. S.
D. D. J. S. y p. D. J. S.



1791.

SELLO TERCERO, VN RE. 42.
ANOS DE RE. SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SEIS.

*Dⁿ Julian Flores en los Autos q.^e promueve el
Padre Procurador de S.ⁿ Fran.^{co} de Paula, contra D.ⁿ
Fran.^{co} Flores, mi Padre por cantidad de pesos de los
arrendamientos de una tienda botica, y demas deduci-
do digo q.^e se me ha dado traslado del escrito de f.^o pre-
sentado p.^o el referido en el que dando la taxon man-
dada por auto de f.^o acienta no ven deudos de la
cantidad demandada, sino lo enuios terminos no
se deve poner embarazo en la extraccion de muebles
que tiene bendido a D.ⁿ Andres Vidaurte, y en Justicia
se hade servir y de declaran ver de ningun momen-
to la taxon dada, y en su consecuencia mandan pa-
que la cantidad demandada, lo q.^e no ejecutando que de
las especies, en satisfacion de la deuda, pues asi corres-
ponde a los meritos del proceso.*

*No hay duda que desde el mes de Enero me hi-
so escritura de la expresada tienda la parte del Com-
bento de S.ⁿ Fran.^{co} de Paula, pero igualmente es cierto
que el expresado mi Padre es responsable a los arren-
damientos corridos hasta el dia. Yo no e tenido uso
y posesion de ella como nuevo conductor, mi Padre
la ha tenido embarazada y ocupada como siempre
con la Familia, Menilio y todo el apanato de ins-
trum.^{to} de su botica, lo solicite el arrendamiento, p.^o
la citada escritura, para que corriese de mi cuenta
la casa luego que mi Padre dispusiese de la Oficina*

es el caso que que tuve noticia entor meses pasados
que mi Padre no se por que pecado original de supposito
Familia quedia enagenar la Casa cuia elaboracion
son el unico sustento delos que la abitamos; para
ocurrir puer à este riesgo que nos amenasava, y po-
der yo continuar el Coeicicio Farmaceutico en la Casa
Ula acreditada; la parte de mi quinta hire este à ren-
damiento con el decernio de que si mi Padre bendiere los
Anulos de Notica, el Comprador no nos echare, y que-
daremos aun perexer sin casa, ni albitrio de que sub-
civlor este que el espíritu del arrendamiento escriptu-
rado por mi ala parte del Comento; Yo no entré en
nueva porcion desde este contrato, lo escripturé por-
que se entendiere de mi quinta desde que enagenado
los instrumentos de Notica que sabia tener resuelto
mi Padre pudiere yo con otros Reconcilios, ó con los mi-
mos, si no se tubiere por mejor condicion un extraño
para venderelos, conser con la Oficina, y destinan-
rle al fomento y abrigo de mi pobre Madre, y Hermana
nas que quedarian indubitablemente aun perexer,
si no huviese tan honradamente, y Christianamente
pensado.

De la Responsabilidad puer à los arrendamientos
conidos hasta el dia no vera con migo, si no con mi
Padre que hasta la actualidad tiene ocupada la tien-
da sin haver llegado el caso de que yo pueda conti-
nuar los labores Farmaceuticos. Si desde que se se-
lebró la escriptura, à mi favor se huviese la tienda
de ocupado, desde luego era de mi cargo el precio de
sus arrendamientos, por que como arriba dize, en-
tré en ese contrato para quedar en la Casa vendida
la Oficina, y no verne despojo del Comprador, con que no
haviendo sido asi puer ni desde el contrato se de ocupó
la tienda, ni lo por convingiente pude como nuevo con-

13
dutor entran a desfrutarla es visto no ver justo
que se me imputen los arrendamientos, sino a
mi Padre que la ha tenido embarrada hasta
el presente en cueros terminos.

A. J. S. pido y suplico, que con atencions a lo expuesto se sir-
va declaran ser deningun momento la fazon da-
da por D.ⁿ Fran.^{co} Agues mi Padre, y en su conve-
nencia mandan que entere a la parte del conben-
to de S.ⁿ Francisco de Paulas los arrendamientos
que esta tan justamente le demanda lo que mientras
se verifique queden tenidos los Alencilos de Botica
que estan por sacar, para de su valor cubrir el precio
delos Aliter corridos si acaso el suodicho mi Padre
hubiese escrito como vi de Justicia cortar que
pido 

Julian Agues



Auto.

En voz con los Jueces de la Audiencia de esta Real Audiencia de Mexico
quiere todos los muebles, y utensilios pertenecientes ala Botica
agora materia al Comprador D. Andres Padilla: compliendo
a D.^a Clara Pacheco, y sus hijos D. Julian, D. Ferrnandis, D. Jose, y
D. Francisco, y D.^a Antonia Flores a que paren a vivir
con D.ⁿ Francisco Flores marido de esta Clara, y Padre de
estos, obedeciendo, y cumpliendo con las obligaciones del
Santo Matrimonio segun lo mandado en Auto de diez
y ocho de Mayo del presente año. Y con consideracion a que
por colucion de la enunciada D.^a Clara con su hijo D. Julian se
han reterido los muebles en la Finca, y por esta raz.

tuviere efecto el Arrendamiento de la plaza de su otorga-
miento; á fin de cubrir el sequito de este juicio con respecto á su
naturaleza, y personas que en él se versan; se condena en la mitad
del importe de los Arrendamientos demandados al Excmo.
D. Julian, y la otra mitad, satisface á su D. Excmo. por justa
consideracion que se han tenido presentes, vique en la causa
se admira credito alguno. Lima Agosto 3. de 1786.

[illegible]

3. Verificación La Cúrdas elor Buca Al Pau, en vide. El 2º. En la retación bon
Oventa, y dir. hie sacra el Auto. Atriba à P. Clara Pa
checo, a P. Deauldi, y P. Ant. Floren, vichifor, on vus l'orro
nar. dov fees —

Joseph Domingues
Escriba